

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-014-2022-00678-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 30 de agosto de 2022, confirmado a través de proveído datado 30 de enero de 2023, proferidos ambos por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El censurante expone que la razón social, al pertenecer a una persona jurídica, y al distar del carácter que adquiere, siendo ostentada por una persona natural, es un bien embargable, de conformidad con lo precisado al respecto por la Superintendencia de Sociedades. Esto, en razón, según anotó, de su valoración patrimonial.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por el libelista se encuentra que la providencia contrariada deberá permanecer indemne.

In limine, es necesario precisar que, sobre la materia, relacionada con el embargo de la razón social de una sociedad, hay sendos pronunciamientos, tanto doctrinales, como judiciales, cuyos preceptos claramente distan entre sí.

Entre los doctrinales, resaltan los conceptos esgrimidos por la Superintendencia de Sociedades sobre los que apoya el inconforme sus reparos, siendo el argumento principal el que señala que:

"La razón social de una compañía constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil. Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título".

En ese sentido, el ente supervisor ha reiterado dicha prerrogativa en varias ocasiones, como se puede observar, por ejemplo, en los Oficios 220-105769 de 2010, 220-103038 y en el citado, el 220-134472 de 2021.

No obstante, otras entidades del entorno negocial y societario han adoptado posiciones diametralmente opuestas frente a la evocada. Es el caso de la Superintendencia de Industria

y Comercio y de la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes han referido que “[...] la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”¹.

Por otro lado, las autoridades judiciales han sostenido en varias ocasiones que la razón social, contrario a lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, no es susceptible de valoración patrimonial, ni mucho menos puede ser afectada por medidas cautelares, considerando que, en definitiva, esta es un atributo de su personalidad, ya que hace las veces del nombre para su identificación, igual a como sucedería en el caso de una persona natural. Para el efecto, considérese que:

“(...) [E]l legislador estableció un catálogo de “bienes inembargables” (art. 684 del C. de P.C.), entre los cuales se encuentran incluidos los “derechos personalísimos e intransferibles” (num. 14, ib.). Entre los primeros encontramos el derecho que tiene toda persona a “su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde” (art. 3º, Dec. 1260 de 1970), atributo que tratándose de personas jurídicas se adquiere o constituye conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 110 del Código de Comercio, esto es, “como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este código” y que, además, toma la denominación de “razón social” si se forma con “el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios” (arts. 303; 324 C.Co.), o denominación social en consideración al objeto, como es el caso de las sociedades anónimas (art. 373, ib.). De allí que la sociedad recurrente aduzca que “no tiene razón social” que fue lo embargado por el juez, sino “denominación social” (fl. 7, cdno. 3)”².

Destaca entonces el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad que:

“Dicha razón o denominación social es diferente a “la enseña o nombre comercial”, lo mismo que a “las marcas de productos y servicios” que ofrezca la sociedad, de que trata el numeral 1º del artículo 516 del estatuto mercantil como “elementos integrantes” de un “establecimiento de comercio” (cap. I., título I, libro 3º, ib.), de manera que no sea posible confundir uno y otro concepto. La enseña o nombre comercial, diferente a lo que acontece con el nombre de la sociedad (razón o denominación social), sí es susceptible de trasferirse como lo autoriza el artículo 309 del Código de Comercio, de donde se sigue que es sobre la enseña y no sobre el nombre, que en forma válida –y eficaz- puede recaer una medida de embargo y secuestro con fines de remate para el pago de un determinado crédito. Ello explica por qué el legislador en esa disposición consagró explícitamente que “la razón social no formará parte de los establecimientos de comercio”, con lo cual ratificó la distinción sustancial que existe entre el nombre de la sociedad y su enseña comercial”³.

A partir de todo lo evocado, este estrado estima que las apreciaciones adoptadas por el juzgador de primero grado son acertadas. Si bien es cierto que lo argüido por el apelante puede resultar cierto, en lo que atañe a que la razón social puede ser susceptible de valoración patrimonial, apoyado en lo dictado por la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que, conforme lo indica el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta urbe, la transposición de conceptos de razón, denominación social y enseña comercial es evidente.

Este despacho considera entonces, igual que el *a quo*, que la razón o la denominación social son atributos de la personalidad que no son ajenos a las personas jurídicas, guardadas las

¹ Según lo referido en la Circula Única de la SIC, así como en el Concepto 1-0000041340 de la Cámara de Comercio de Bogotá, disponible en: <http://hdl.handle.net/11520/13480>

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 8 de febrero de 2006. M.P.: Dora Consuelo Benítez Tobón.

³ Ibidem.

debidas proporciones, y que en definitiva, no son susceptibles de valoración ni mucho menos de embargo o de afectación con medida cautelar alguna. Ello deriva entonces que se asemeje, sin duda alguna, al nombre de una persona natural, que aun cuando derive o no cierto prestigio o importancia, ello no implica la susceptibilidad de su apropiación por otros, derivado de la identidad que imprime a la persona que lo ostenta. Si se hace el parangón con una persona natural, se entiende con mayor claridad el concepto. Para el efecto piénsese en la posibilidad de embargar el nombre de alguien afamado en el círculo empresarial o cultural (verbi gracia si en vida se pretendiera el de Gabriel García Márquez), es evidente su improcedencia, amén de su ineficacia pues cómo puede llegar a rematarse dicho nombre. Se reitera que aun cuando en personas jurídicas existen evidentes variaciones en el alcance del concepto, no se estima que sean ajenas respecto de la posibilidad cautelar del nombre en sí. No sobra resaltar que el *a quo* se sustentó para el efecto, en una decisión del Tribunal Superior de Bogotá sobre el particular, que cita en su aparte pertinente al desatar el recurso de reposición, que para más señas fue emitida por quien actualmente es magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien y en consecuencia de lo ya expuesto, si fuera posible la imposición de medidas cautelares respecto de la razón social de una sociedad, esta no tendría efectos prácticos significativos respecto de la ejecución de obligaciones, debido a la imposibilidad de su valoración, de su remate y de la incidencia de ello en el pago de lo insoluto.

Así las cosas, los reparos esgrimidos por el censurante están llamados a ser desestimados, derivando en la confirmación del auto vituperado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023